

2
Real noticia para su aprobacion, las he visto, y aprobado en todo, y por todo, como en ellas se contiene, las quales son en la forma siguiente:

1 Prohibo absolutamente el comercio de las ropas, y generos de toda la Francia, ò vengán en navios de aquel Reyno, ò en otras qualesquier embarcaciones de otras naciones, ò vengán por Tierra, ò por Mar, imponiendo pena de la vida à qualquiera que con fraude las introduxere, ò sea natural destos Reynos, ò Estrangero, y en esta prohibicion se comprehende la Ciudad de Nisa, Menton, Digne, Villafranca, Monaco, y Lugares de la Ribera del Piamonte, y todo el territorio que comprehende la Proença (aunque no sea dominio de la Francia) y para que los contraventores sean descubiertos, y castigados, ofrezco indulto à los denunciadores, aunq̄ ayan sido participes del fraude, y no lo siendo se les darà la tercera parte de las ropas, y generos aprehendidos, y si fueren quemados, su valor à costa de los culpados si tuvieren bienes, que se les ha de confiscar.

2 No han de ser admitidos al comercio los navios, y embarcaciones de qualquier Nacion que huvieren hecho escala en los Puertos de Francia del Mediterraneo, y comerciado con ellos, y si por alguna tormenta arribaren à los tales Puertos, con justificacion de este accidente, y de no aver renido mas comercio, que recibir algunas vituallas, constando no traer persona, ni genero alguno de Francia, precediendo visita, y quarentena, podran ser admitidos al comercio.

3 Asimismo prohibo el comercio con la Isla de la Morea, y las demàs del Archipelago, y Provincias de Levante, quedando solo exceptuadas las Provincias, y Puertos de Italia, viniendo en derechura à los de España: Y respecto de que las Islas de Italia por serlo no pueden tener toda la guardia necessaria, se prohibe tambien su comercio, exceptuando la Isla de Malta, Mallorca, y Portolongon, y los navios que vinieren deste ultimo Puerto han de traer despacho del Governador, y firmadas del mismo las boletas de sanidad, las personas, y generos que de alli salieren, y los navios que vienen de la Isla de Malta, siendo de la Religion, ò que vengán de la misma Isla, ò de otro qualquiera Puerto sano, se admitan, precediendo visita con ocho dias de quarentena, y hecha en el primer Puerto de España, no sea necessario repetirla en otro; y los navios Malteses propios de aquella Nacion, y gobernados por sus Naturales, trayendo solo frutos, ò fabricas de aquella Isla, ò viniendo de vacio para cargar en los puertos de España, con legitimos testimonios de sanidad, precediendo visita, fondeo, y quarentena de ocho dias, sean admitidos al comercio en la misma forma.

4 Si llegaren à los Puertos de España navios de guerra de Francia, ò otros, que vengán de los puertos del Oceano, con parentes limpias de sanidad, precediendo visita, y quarentena, se per-

